--- Trelew, de Julio de 2017.----------

-- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 92/2017 de fs. 50/52, el recurso de apelación deducido a fs. 54, concedido a fs. 55, y que fuera fundado a fs. 56/58 por la parte actora y contestado por la contraria a fs. 60/61.----------

------- **Y CONSIDERANDO**:----------

--------- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de los rubros sueldo anual complementario (períodos 2011/2012), vacaciones (períodos 2011/2012 y proporcional año 2013), y las indemnizaciones dispuestas por los arts. 80 de la Ley 20.744, y 1 y 2 de la Ley 25.323. Para ello, el *a quo* consideró que el Telegrama Laboral de fs. 40, acompañado por la actora y reconocido por la demandada, no efectuó reclamo alguno respecto de aquellos rubros. Asimismo, consideró que en el reclamo iniciado en fecha 21/11/14 ante la Secretaría de Trabajo - Delegación 2 de Trelew, caratulada: "R., L. s/ Denuncia Laboral c/ C. S. P. S.R.L." (Expte. Nº 1.636/14), solo se reclamaron "*diferencias salariales por categoría y horas extras*", no incluyendo los rubros mencionados *supra*. Por tanto concluyó que se encuentran prescriptas todas las restantes pretensiones que se devengaron con anterioridad a los dos años de la interposición de la demanda (art. 256 L.C.T.). Agregó en este sentido que los únicos rubros que podrían ser reclamados son aquéllos que fueron interrumpidos en fecha 21/11/2014, mediante reclamo administrativo, debiendo declarar prescriptos todos aquellos rubros reclamados en demanda, anteriores al 01/07/2011, por partir de esa fecha la accionada, sin perjuicio de la falta de efecto suspensivo del curso de la prescripción que ha tenido la intimación remitida por la parte actora, lo que haría declarar prescriptos todos aquellos rubros anteriores al mes de febrero del año 2015 -teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 06/02/2017. Agregó finalmente que los reclamos de aplicación de las indemnizaciones dispuestas por los Arts. 80 de la Ley 20.744, 1 y 2 de la Ley 25.323, deberán apartarse de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia —en el caso de que se haga lugar a la demanda entablada por los restantes rubros— por cuanto la causa del distracto ha sido la renuncia de la Sra. R., según constancias de la documental obrante a fs. 41.----------

---------- II.- Que la parte actora se agravia en la resolución de grado no apreció correctamente la documental "causa-fuente" de la excepción articulada y la normativa vigente. Señala que los rubros declarados prescriptos se encontraron integrados en el rubro denominado "diferencias salariales", incluidos en los reclamos formulados mediante Telegrama Ley y ante la autoridad administrativa. Asimismo, señala que se formuló expresa reserva por el art. 2 de la Ley 25.323, mientras que las multas de los arts. 80 y 1 de la Ley 25.323, van de suyo ante la inobservancia de pago, registración de las guardias y horas extras, las que también señala que fueron reclamadas por la actora. Señala que los rubros incluidos en la demanda no conculcan lo normado por los arts. 18 C.N. y 256 L.C.T., agregando que —en virtud del art. 57 L.C.T.— disponía el empleador el deber de expedirse frente a la intimación cursada por el actor. Invoca asimismo en su favor la

doctrina de los actos propios y la restrictiva interpretación en materia de prescripción laboral.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Que, corrido el traslado correspondiente del memorial de agravios, la demandada señala que el recurrente no ha cumplido con la carga de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el Magistrado de grado, sobre todo respecto de los reclamos que hacen a la aplicación de los arts. 80 LCT y de la Ley 25.323 (arts. 1 y 2). Asimismo, en cuanto a los restantes rubros declarados prescriptos, señala que la parte accionante no interrumpió la prescripción de los mismos por las actividades extrajudiciales desplegadas.----------

---- III.- Así expuesto el caso, corresponde declarar desierto el recurso por falta de idoneidad de la pieza de agravios. En efecto, esta Sala ha sostenido —en forma reiterada— que la expresión de agravios debe consistir en una articulación que patentice de manera concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (esta Sala S.D.C. Nº 18/1999; S.I.C. Nº 09/2000; entre muchas otras; conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014). Y los cuestionamientos de la pieza que se analiza no satisfacen estos recaudos, por lo tanto el recurso debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269 C.P.C.C.; conf.; Fenochietto, Carlos E., "Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado, comentado y concordado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, 7ª ed., comentario al arts. 260 y 261).----------

---- El recurrente ha delimitado su agravio —en una pieza de difícil lectura— en expresiones dogmáticas que tienden más a disentir que a criticar los argumentos por los cuales el Magistrado de grado fundó su resolución. Por ejemplo, señalar que la expresión “diferencias salariales” incluye los rubros SAC períodos 2011 y 2012, Vacaciones períodos 2011, 2012 y proporcional 2013, sin dar mayores explicaciones a tal afirmación, no rebasa la vara que traza el mentado art. 268 C.P.C.C., debiendo soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal carga (esta Sala en la S.I.C. nº 79/2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y S.D.C. nº 18/1999, entre muchas otras; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

---- Similar consideración debe realizarse en cuanto el recurrente no se hace cargo del rechazo de las indemnizaciones dispuestas por los arts. 80 LCT y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, sobre las cuales no ha realizado un gran esfuerzo recursivo, siendo insuficiente el fundamento que estas proceden en tanto señaló escuetamente que “*van de suyo ante la inobservancia de pago, registración de las guardias y horas extras*”. Tampoco el recurrente se ha manifestado en cuanto el Juez tuvo en cuenta que la improcedencia de dichos rubros corresponde por la renuncia de la actora, según el fs. 41. En igual medida tampoco cumple con la carga recursiva mencionada la meramente alegada reserva de estos rubros, en tanto ello no supone el ejercicio de ningún derecho (esta Sala, S.D.C. 33/2009; S.I.E. 14/2015; entre otras), por lo que no puede significar la interrupción ni

suspensión de prescripción alguna.----------
----- En conclusión, todos los razonamientos del *a quo* han quedado firmes y no han sido objeto de un embate idóneo. La expresión de agravios debió ser razonada, esto es, debió enunciar de manera concreta y precisa los pretensos errores de la sentencia en cuestión y demostrarlos, más allá de las genéricas invocaciones de principios y derechos que pudieran aplicarse en la materia (conf. Azpelicueta, Juan J. – Tessone, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 23 y sig.). Así, la pieza en examen no sólo no satisface esos recaudos sino que se dirige a alegar parcialmente sobre algunos aspectos del fallo con una interpretación subjetiva, vaga y poco clara, cabe destacar.----------

----- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (arts. 69 y 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados patrocinantes del demandado, en conjunto, en un 0,48%, mientras que al Dr. E. P., apoderado de la misma parte, un 0,17% por el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). En todos los casos, dichos porcentajes serán calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA pertinente si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. I. B., apoderado de la parte actora, por la inoficiosidad de la tarea (arts. 3 y 6 Ley XIII nº 4; S.T.J.Ch. SI. Nº 89; esta Cámara S.D.C. Nº 17/1995; S.D.L. Nº 114/1995 y nº 35/1997; esta Sala S.I.C. Nº 143/1999 y nº
275/2009, entre muchas otras).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido a fs. 54, debiéndose confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 92/2017 de fs. 50/52, en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----- IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. D. E. F. y J. E. P., en conjunto, en un 0,48%, y al Dr. E. P., en un 0,17%. En ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES